



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T.- <b>080014189002-2021-00652-01.</b> S.I.-Interno: <b>2021-00179-L.</b>
ACCIONANTE	<b>GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>CLARO SOLUCIONES, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., DATACREDITO y TRANSUNIÓN.</b>
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	<b>PETICIÓN, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra el fallo de tutela de fecha **27 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE** quien actúa en nombre propio contra **CLARO SOLUCIONES, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., DATACREDITO y TRANSUNIÓN**. A fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional. -

### II. ANTECEDENTES.

El accionante **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE** invocó el amparo a los derechos fundamentales invocados, alegando que para el primer semestre del año 2021, con ocasión a la pandemia del Covid – 19 ha sufrido una gran desestabilidad emocional y económica; acudió en busca de auxilio, ayuda o préstamo para su subsistencia y la de su familia. Sin embargo, aparecieron registros ante las centrales de riesgo, siendo desconocida dicha circunstancia al actor, ya que jamás fue notificado previamente el reporte ante los operadores de información.

Sostiene que interpuso derecho de petición ante las entidades TRANSUNIÓN – CIFIN y CLARO, pero a la fecha pasados más de treinta y ocho (38) días hábiles estas entidades no dieron respuesta a su requerimiento y derecho constitucional. Por lo que, ante dicha falencia y ausencia de notificación, solicitó el soporte de la notificación previa, con



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

veinte días de antelación a la vulneración de su derecho de habeas data. Igualmente, estima que han transcurrido más de doce (12) años con CLARO y catorce (14) años con TUYA S.A., y no se le había notificado en lo absoluto de dichos reportes ante los operadores de información, por lo que se hace necesaria la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **12 de octubre de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y a la sociedad **CLARO**. Igualmente, dispuso la vinculación de los operadores de información **DATA CREDITO** y **CIFIN (TRANSUNIÓN)**.

- **INFORME RENDIDO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Tomás Ortiz Araque, en su condición de representante legal judicial suplente de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con misiva electrónica fechada 14 de octubre de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, frente a los hechos que dan lugar a la presente acción de tutela, indica que el primer requerimiento realizado por el accionante se le brindó respuesta fechada 07 de septiembre de 2021 a través del Defensor del Consumidor correspondiente a un derecho de petición formulado por el actor, en el cual dicha Compañía de acuerdo con la solicitud hizo alusión al estado actual de su obligación y se informó que presentaba mora en los pagos, lo cual conlleva a la existencia de reportes negativos que fueron comunicados previamente a través de los extractos tal y como lo dispone la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

Señala que, el día 11 de enero de 2007 se aprobó un cupo de crédito rotatorio al señor **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE** para ser utilizado a través del producto financiero Tarjeta Éxito-Motos, la cual presentaba las siguientes características:

<b>Obligación N°:</b>	*****1526
<b>Cupo Aprobado:</b>	\$2.900.600,00
<b>Estado:</b>	Cancelado en Condición de Castigo.

Aduce que, al realizar las validaciones correspondientes del caso fue posible evidenciar que, el crédito a cargo del accionante presentó periodos continuos en mora superior a treinta (30) días en repetidas ocasiones, razón por la cual, relacionó un cuadro en el que se refleja el

2



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

comportamiento en los pagos realizados por el accionante comparando la fecha límite, con la fecha efectiva en la cual esta realizó el pago, obteniendo de esta manera los días de mora efectivos:

Fecha de Pago	Fecha Efectiva	Días de Mora
2007/02/15	2007/03/02	17
2007/03/15	2007/03/29	14
2007/04/15	2007/04/19	4
2007/05/15	2007/05/29	14
2007/06/15	2007/07/25	40
2007/07/15	2007/07/25	10
2007/08/15	2007/09/12	27
2007/09/15	2007/10/19	34
2007/10/15	2007/11/23	38
2007/11/15	2007/11/23	8
2007/12/15	2008/01/22	37
2008/01/15	2008/01/22	7
2008/02/15	2008/03/25	40
2008/03/15	2008/04/16	31
2008/04/15	2008/04/16	1
<b>2008/05/15</b>	<b>2008/07/03</b>	<b>48</b>
2008/06/15	2008/07/03	18
2008/07/15	2008/08/27	42
<b>2008/08/15</b>	<b>2008/10/29</b>	<b>74</b>
2008/09/15	2008/12/26	101
2008/10/15	2009/03/10	145
2008/11/15	2009/03/10	115
2008/12/15	2009/04/23	128
2009/01/15	2018/11/01	3526
2009/02/15	2018/11/01	3496
2009/03/15	2018/11/01	3466
2009/04/15	2018/11/01	3436
2009/05/15	2018/11/01	3406



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

2009/06/15	2018/11/01	3376
2009/07/15	2018/11/01	3346
2009/08/15	2018/11/01	3316
2009/09/15	2018/11/01	3286
2009/10/15	2018/11/01	3256
2009/11/15	2018/11/01	3226
2009/12/15	2018/11/01	3196
2010/01/15	2018/11/01	3166
2010/02/15	2018/11/01	3136
2010/03/15	2018/11/01	3106
2010/04/15	2018/11/01	3076
2010/05/15	2018/11/01	3046
2010/06/15	2018/11/01	3016
2010/07/15	2018/11/01	2986

Estima que, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización previa, expresa y voluntaria conferida por el accionante, la cual se encuentra contenida en la solicitud de crédito, reportó mensualmente a los operadores de bancos de datos, información veraz y actualizada relativa al manejo no sólo positivo sino también negativo del crédito a su cargo. En cuanto a la notificación previa, manifiesta que la Ley 1266 de 2008 entró en vigor en enero de 2009 y otorgó a las entidades un periodo de seis (6) meses para dar a aplicación a la misma, por tanto, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, no se encontraba obligada a realizar la notificación previa al reporte, toda vez que la mora y el estado de castigo de la obligación a cargo del accionante, se presentó antes de la entrada en vigencia de la ley.

Referente a la permanencia de los datos negativos ante las Centrales de Información, recuerda que las definiciones de los tiempos de permanencia del dato negativo obedecen a los preceptos de las disposiciones legales vigentes, como la Ley 1266 de 2008, el decreto 2952 de 2010, la sentencia C 1011 de 2008 y, adicionalmente, a lineamientos internos de cada entidad. Igualmente, hace especial énfasis en que, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, no mantiene en las Centrales de Información datos desactualizados, falsos o desautorizados, y con la comunicación previa al reporte ante los operadores de información.

Reitera que, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo al requerimiento interpuesto por el accionante. Adicionalmente, la entidad accionada realizó el reporte ante operadores de información, de conformidad con el hábito de pago presentado en la obligación a cargo del accionante, atendiendo en

4



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

todo momento las disposiciones legales y contractuales aplicables al caso concreto, determinándose que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, no está vulnerando de ninguna manera el derecho fundamental de habeas data del accionante.

• **INFORME RENDIDO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

Viviana Jiménez Valencia, en su condición de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, rindió el informe solicitado.

Sostiene que el tutelante adquirió servicio móvil identificado bajo el número de obligación 1.85392305, el pasado 4 de septiembre de 2009 y se desactivo el día 31 de agosto de 2010. A su vez, que dicha obligación se encontraba reportada negativamente ante Centrales de Riesgo. No obstante, COMCEL S.A., ha decidido acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo tanto, se procedió con la eliminación de los reportes negativos ante centrales de riesgo, de esta manera se configurándose la carencia de objeto material por hecho superado.

**Modificaciones en Línea**

Seleccione la cuenta a modificar. Si tiene alguna duda seleccione el ícono de ayuda para encontrar información adicional.

Nombre: RIVERA URIBE GERMAN ORLANDO  
Tipo de identificación: Identificación: 8007887414

Tipo Número	Entidad	PERMANENCIA	Tipo Número	Entidad	PERMANENCIA
CTC 00000001.02474787	CLARO SOLUCION M	-	CTC 00000001.02218890	CLARO SOLUCION M	-
CTC 00000001.02218890	CLARO SOLUCION M	-			

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue operada por la entidad en estado de acceso AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Página: 1

**Precisión** CLARO SOLUCIONES MÓVILES  
14/10/2021 12:15:20 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	14/10/2021
No. IDENTIFICACIÓN	70.087.414	FECHA EXPEDICIÓN	14/07/1978	HORA	12:15:05
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	RIVERA URIBE GERMAN ORLANDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	MEDELLIN	USUARIO	CCEL CLARO SOLUCIONES MÓVILES
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUJ	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACIÓN DE ART.	RANGO EDAD PROBABLE	61-65	No INFORME	09876220830950822236
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos de presente moneda negativa cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas o obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*





Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su condición de apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, rindió el informe solicitado.

Arguye que el accionante **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE**, alega que el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, vulneró su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con la accionada, la cual, sostiene, se encuentra prescrita. Alega que, en virtud de lo anterior, el dato está caducado y solicitó que ordene su eliminación.

Expone que, en este caso **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, es quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es dicha entidad quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera prima facie. Indica que es ella, la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante, o si aún no se ha cumplido este término. En conclusión, del operador de datos, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario: (i) que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga. Para lo cual, es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual el accionante no aporta pruebas suficientes.

Sustenta que, el accionante **RIVERA URIBE** solicitó a través de la tutela de la referencia, que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **BANCO DE BOGOTA**. No obstante, indica que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no puede proceder a su eliminación, ya que el hoy actor registró un dato negativo con la Obligación Nro. **N04611526** adquirida con el mencionado establecimiento financiero, debido a que este incurrió en mora durante cuarenta y siete (47) meses, canceló la obligación en noviembre de 2018; por lo que, la caducidad del dato negativo se presentará en noviembre de 2022.

+PAGO VOL MX-180	CCF TUYA S.A.	201811 N04611526	200701 201007	PRINCIPAL
		ULT 24 -->	[66666666666666]	[666666666666]
		25 a 47-->	[66666666666666]	[666666666665]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal			MEDELLIN
RECLAMO EN TRAMITE		ACTUALIZAR INFORM.		202110 (001)



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

Expone que, el cargo invocado en el libelo tutelar no está llamado a prosperar, toda vez que un análisis preliminar muestra que el actor no aportó elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.

Señala que, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Agrega que, en el presente caso, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su condición de apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, con memorial electrónico calendado 14 de octubre de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, **TRANSUNION** como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, dicha entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de octubre de 2021 a las 08:50:16, a nombre **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE**, frente a las fuentes de información **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, se observó lo siguiente:

- Obligación No. 611526 reportada por **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 01/11/2018, por ende, el dato se encuentra cumpliendo un término de permanencia hasta el 01/11/2022.
- Obligación No. 392305 reportada por **CLARO SOLUCIONES MOVILES** en mora, con deuda declarada insoluble, con fecha de exigibilidad el 30/04/2010, por ende, el dato se encuentra cumpliendo un término de permanencia hasta el 16/02/2024.



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

Esgrime que, los reportes negativos a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2021, concedió el amparo al derecho de petición formulado por la parte accionante en lo concerniente a CLARO.

Argumento el fallador de instancia que: *“En el presente asunto, del análisis del material probatorio allegado al expediente se pudo corroborar que efectivamente el accionante presentó ante la entidad CLARO S.A., derecho de petición enviado al correo electrónico [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co) en fecha 20 de agosto de 2021, sin que obre en el plenario respuesta de la citada entidad al citado derecho de petición como tampoco a la presente acción de tutela.*

*En este sentido, la entidad accionada CLARO S.A., guardó silencio dentro del término que se le otorgo (48 horas) a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, para que se pronunciara respecto de la misma, haciéndose necesario aplicar la presunción de veracidad que existe en contra de la accionada, establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, así como también se dará aplicación a la cita jurisprudencial antes citada, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos constitutivos de la presente acción de tutela narrados por el actor en su demanda.”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte accionada, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo alegando hecho superado por la eliminación del dato negativo.



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

**VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Atendiendo a que, la controversia suscitada mediante del recurso de impugnación, esto es, establecer si la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, dio respuesta al derecho de petición citado formulado por la parte actora, es preciso traer a colación, lo relativo al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, en su Art. 23:

**“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Atendiendo las inconformidades referidas por parte, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

**“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre*



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

*otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...” (Resaltado y negrilla por fuera del texto).*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término*

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

*será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

En atención al antecedente normativo y jurisprudencial citado, el marco de decisión en esta instancia, se circunscribe a, si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela de fecha **27 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE**, radicó petición desde el email [ayudarecuperarme@gmail.com](mailto:ayudarecuperarme@gmail.com) a la dirección electrónica [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co) cuyo titular es **COMCEL S.A. (CLARO)**, con fecha 20 de agosto de 2021, en el cual se solicitó lo siguiente:

**ACCION PETITORIA**

A). En cuanto a los derechos de los titulares de la información artículo 6 de la ley 1266 De 2008, numeral 1.3:

Solicitar la prueba o copia del documento de autorización QUE OTORGUE para el reporte negativo suministrado por la fuente DE FINANCIAMIENTO TUYA S A; copia que debe reposar en sus archivos puesto que la ley HABEAS DATA así lo ordena, y actualizar esta información cada seis meses, (Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto 14283428, feb. 10/15)

B). Copia de la notificación previa con 20 días de antelación al reporte negativo realizada por la fuente; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A, esto garantizando el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, y de habeas data, información o comunicación con una antelación no inferior a 20 días, su intención de subir esta información, de lo contrario se estaría violando la Ley de Habeas Data, y los reiterados pronunciamientos de la SIC SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

C). Solicito, información de sus bases de datos, en que día, mes, y año fue reportada esta información negativa que me está perjudicando, ley 1266 de 2008, de habeas data, como sanción permitida, solicito se actualice porque me están vulnerando mi derecho fundamental de HABEAS DATA, con esta permanencia.



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

A su turno, la Gerente de Reclamaciones del Cliente de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)**, con misiva calendada 12 de octubre de 2021, le informó a la parte accionante, lo siguiente:

- a. En cuanto a que le sea informado el por qué aparece con reporte negativo le comunicamos que tras hacer las validaciones a su documento de identidad evidenciamos la obligación **No 1.85392305** que corresponde a plan Internet Movil Ilim. 3.5G 09 activo el día 04 de Septiembre de 2009 asociado a la línea 3216393496, el cual permaneció activo hasta el día 31 de Agosto de 2010, actualmente presenta saldo en mora por valor de \$ 285,691.10.
- b. En cuanto a que le sea retirado el reporte negativo, le informamos que hemos decidido proceder favorablemente a su pretensiones y oficiaremos a las centrales de riesgo para la **ELIMINACION** de la obligación **No 1.85392305** y tramitaremos los ajustes a que haya lugar.
- c. Se reitera la información del numeral anterior.
- d. Aclaremos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no constituye causal de incumplimiento del contrato y está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, por lo anterior Comcel S.A. está dando cumplimiento a lo establecido por la ley de Habeas Data y a las Leyes establecidas por los organismos de control.

A su vez, acompaño constancia de acuse de recibo con fecha 14 de octubre de 2021, del envío de dicha misiva:

**Claro Colombia – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2021/10/14 10:46  
Hoja 1/3

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	1338979
<b>Emisor</b>	legales.colombia@claro.com.co
<b>Destinatario</b>	ayudarecuperarme@gmail.com - ayudarecuperarme
<b>Asunto</b>	RESPUESTA RADICADO N. 652-2021
<b>Fecha Envío</b>	2021-10-14 08:20
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

Circunstancia esta, que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho*



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

*alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.<sup>2</sup>.*

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)** referente a la solicitud de negación el amparo tutelar solicitada por el actor **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE**, dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

*“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por la administradora de fondo de pensiones y cesantías accionada para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas solo reza concluir, que esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendarado **27 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela calendarado **27 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014189002-2021-00652-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00179-L.**

la acción de tutela instaurada por el ciudadano **GERMAN ORLANDO RIVERA URIBE** quien actúa en nombre propio contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., CLARO SOLUCIONES, DATA CREDITO y TRANSUNIÓN**, por haber acontecido el fenómeno jurídico del hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MB.L.E.R.B).